

# Diplomado Constitución del Estado Revolucionario de Nicaragua



# Diplomado Constitución del Estado Revolucionario de Nicaragua

## UNIDAD XVII: La Supremacía Constitucional

“Recordamos con gran Orgullo la Promulgación de nuestra Constitución, [en 1987], una Constitución que nos ubicó en la Democracia, en la Modernidad, que nos ubicó en los Valores Revolucionarios que defendemos todos los días. Y decimos con Orgullo que en nuestra Constitución están contenidos todos los Compromiso con el Futuro”.

**Compañera Rosario Murillo, 09 de enero, 2019.**

En la lucha del General Sandino convergían las exigencias que nuestro pueblo demandaba desde la independencia de la colonia española. Durante todos estos años los gobiernos y las leyes contenidas en las diferentes constituciones, respondían a los intereses de una oligarquía dividida en dos elites vendepatrias (legitimistas y democráticos, timbucos y calandracas, liberales y conservadores) que turnándose en el poder, se enriquecían y controlaban la economía de la nación, subordinado nuestra soberanía a los mandatos del “capitalismo salvaje” y a sus amos del norte.

El general hacia un retrato histórico y político de la realidad que se vivía

en la época, hace casi un siglo: **“El imperialismo yanqui, en Nicaragua, como en todos los países de nuestra América racial, en los cuales ha intervenido contra toda moral internacional, procedió a formar una pequeña y funesta oligarquía, compuesta de hombres sumisos que no pueden jamás representar el sentir del pueblo nicaragüense, [...] para con esa oligarquía celebrar tratados indecorosos que redundan en perjuicio de nuestros derechos fundamentales de pueblo libre.**

**El pueblo nicaragüense desconoce en lo absoluto, y ha rechazado con toda dignidad, a costa de su propia sangre, los tratados, pactos y convenios**

**celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos y los oligarcas impuestos por ellos en Nicaragua. No reconoce el pueblo nicaragüense como gobiernos constitucionales, a ninguno de los que han escalado el poder en nuestro país, desde 1909 hasta el presente [1929], puesto que esos gobiernos, han llegado al poder apoyados por las bayonetas del imperialismo de los Estados Unidos del Norte.”** A. C. Sandino. Julio de 1929.

Las raíces y fundamentos de su lucha por la de Soberanía, la Independencia, la Autodeterminación y el Antiimperialismo, surgían de las reivindicaciones históricas de nuestro pueblo, por la emancipación de los poderes foráneos y de las oligarquías vendepatria locales. La lucha del General de hombres y mujeres libres, exigía la transformación del sistema imperante en ese periodo de nuestra historia, afirmando que: **“El imperialismo yankee es el más brutal enemigo que nos amenaza y el único que está propuesto a terminar, por medio de la conquista, con nuestro honor racial y con la libertad de nuestros pueblos. Los tiranos no representan a las naciones y a la libertad no se la conquista con flores.”** A. C. Sandino. Agosto de 1928.

El ejemplo de sus batallas y victorias en el terreno militar y político, fueron

inspiración y guía, retomado por el FSLN para su fundación, articulación y lucha contra la dictadura militar somocista. El comandante Carlos Fonseca en ese contexto [1960] afirmaba: **“En gran medida a nuestra generación le está tocando iniciar una lucha revolucionaria que desde el asesinato del gran Sandino permaneció estancada. Nosotros podemos triunfar. Estamos luchando en una época que presenta varios rasgos nuevos positivos. Somos la generación de la revolución cubana, la generación fidelista. Las fuerzas antiimperialistas de todos los continentes se encuentran a la ofensiva y suman victoria tras victoria. [...] Somos los descendientes**



**de Sandino, los que estábamos muy niños o no habíamos nacido cuando vilmente lo asesinaron, ahora hemos crecido y ya somos hombres. Luchemos como él luchó, sinceramente, sin escatimar sacrificios, para que su sueño de una Patria Libre y un pueblo feliz se haga realidad.”** Cmdte. Carlos Fonseca A. 1960.

A partir de este testimonio político del Padre de la Revolución Popular Sandinista y de las primeras experiencias guerrilleras que culminaron en el Programa Histórico de 1969, con el rumbo trazado hacia el triunfo, nuestro pueblo avanzó por la senda de la lucha guerrillera por una década, primero acumulando fuerzas en silencio hasta 1974 y luego creando las condiciones para culminar la lucha con el proceso insurreccional, gracias al sacrificio de innumerables héroes y heroínas surgidos en el seno del pueblo, que nos llevaría a la victoria final el 19 de julio de 1979.

Con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista y en particular con la promulgación de la Constitución Política de 1987, se produjo un cambio trascendental que no solo proclamó la supremacía constitucional en nuestra constitución revolucionaria, sino que por vez primera, la dotó de mecanismos judiciales concretos, como el recurso de amparo, y elevó el estatus de leyes clave

a rango constitucional.

Estos avances hoy se reflejan en la Constitución de nuestro Estado Revolucionario, que garantiza la protección de los derechos de la persona, la familia y la comunidad y asegura que ningún poder o ley se encuentre por encima de lo establecido en nuestra Carta Magna. La supremacía constitucional, dentro de nuestra actual constitución, tiene el propósito de prevenir abusos de poder y salvaguardar los derechos fundamentales del Pueblo Presidente. Nuestra Constitución actual es el reflejo de las aspiraciones que a lo largo de nuestra historia ha reivindicado nuestro pueblo.

En esta unidad se examina el desarrollo histórico y la consolidación del principio de supremacía y control constitucional en el ordenamiento jurídico de Nicaragua. A lo largo de nuestra historia jurídica, el país ha pasado de un enfoque donde la Constitución era una mera declaración de principios, sujeta a abusos y manipulaciones, a un sistema legal robusto que la reconoce como la norma fundamental.

“Aquí lo importante es que todo esto tiene una base fundamental: El respeto a la Constitución y a las Leyes, el respeto y la defensa de la Integridad y la Soberanía Nacional. Aquel que se aparta de ese Camino, entonces, sencillamente

se convierte en un enemigo de l@s nicaragüenses que quieren trabajar en Paz”\* “Defendemos la Constitución porque es defender la Vida misma del Pueblo nicaragüense. Y vamos avanzando con esta Constitución, en el proceso de instauración e instalación de la Democracia Integral, Democracia Política, Democracia Económica, Democracia Social, Democracia Ambiental; es decir, de la Democracia Revolucionaria...” \*\*

\* **Comandante Daniel Ortega, 14 de agosto, 2021.**

\*\* **Comandante Daniel Ortega, 09 de enero, 2023**

## **1. Antecedentes**

“Nicaragua quiere y tiene un Camino de Desarrollo con Justicia Social, de Fraternidad, de Solidaridad, de Valores de Familia, de Comunidad. Porque Nicaragua quiere y tiene Concordia, Trabajo y Paz. Porque aquí Dios nos ha bendecido con una Patria Libre, Soberana y un Pueblo Heroico y Glorioso que defiende su Tierra palmo a palmo, porque hemos defendido esta Tierra Sagrada donde merecemos vivir en Paz”. **Compañera Rosario Murillo, 31 de enero, 2023.**

El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma fundamental y jerárquicamente superior a cualquier otra ley, decreto o disposición en un país.

En Nicaragua, este concepto ha evolucionado a lo largo de su historia jurídica. En la primera Constitución Política de Nicaragua como estado independiente (1838), su último capítulo se titulaba *“De la observancia de la Constitución y leyes y reformas de la misma”*, estableciendo en esta, que todas las leyes vigentes mantendrían su vigencia a menos que se opusieran a la Constitución, así como las leyes que se dieran con posterioridad. Constituyendo el primer referente en la historia de Nicaragua de lo que hoy conocemos



como Supremacía Constitucional.

También señalaba que las Cámaras en sus primeras sesiones tomarían en consideración las infracciones de la Constitución y leyes que se les hicieran presentes, para poner el conveniente remedio, tomar conocimiento de las que hayan cometido los otros poderes, e incitar a los tribunales competentes, para que hicieran efectiva la responsabilidad de los demás funcionarios.

Atribuyéndole el Control Constitucional al Legislativo (Las Cámaras), pero sin la capacidad de anular actos inconstitucionales, no haciendo referencia a ningún recurso que regulara el control constitucional.

Poner el "conveniente remedio", constituye una frase vaga, dejando una amplia discrecionalidad de acción. No especifica si el remedio es una amonestación, una reforma de ley, o alguna otra acción jurídica. No le otorga el poder real de emitir una sentencia judicial.

"Incitar a los tribunales competentes": Esta acción de "incitar" o exhortar a los tribunales a actuar, demuestra que la responsabilidad final no recae en el Legislativo. La eficacia del control constitucional dependía de la voluntad de los jueces para actuar y hacer "efectiva la responsabilidad". Esto creaba un

proceso lento, indirecto e ineficaz, ya que los tribunales podían simplemente no responder a "la incitación" de las Cámaras.

En la Constitución Política de 1858 desapareció este precepto, se limitó en mencionar únicamente que no podían darse leyes contrarias a la Constitución.

Las Constituciones de 1893 y 1905 desarrollaron como una atribución de la Corte Suprema de Justicia *"Aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen, y negarles su cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución"*.

En las Constituciones de 1893, 1911 y 1939 la supremacía constitucional, aparece como una atribución de la Corte Suprema de Justicia, conocer del recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiriera a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, si fuere interpuesto por persona perjudicada en sus derechos, al serle aplicada en un caso concreto.

Si bien, en comparación con las Constituciones anteriores, estas representaron un adelanto significativo en la regulación del control de la constitucionalidad, existían muchas debilidades y es que pesar del avance, la regulación era muy limitada, siendo que el control era posterior a la lesión del derecho y no resultaba preventivo.

Esto significaba que para que la persona pudiera defenderse, ya debía haber sido perjudicado por la ley. Además, el alcance estaba restringido solo a ciertos tipos de leyes, lo que dejaba un vacío en la protección constitucional frente a otras normativas.

Cabe mencionar que en la Constitución Política de 1893 fue que se establecieron por primera vez las normas denominadas leyes constitutivas (hoy conocidas como leyes constitucionales): Ley de Imprenta, Ley de Emergencia, Ley de Amparo y Ley Electoral.

Por otro lado, la Constitución Política de 1911, estableció por primera vez el orden jerárquico de las leyes, situando en primer lugar a la Constitución y leyes constitutivas, en segundo las leyes y decretos legislativos y por último los decretos y acuerdos ejecutivos.

En las Constituciones de 1948, 1950 y 1974 aparecía la referencia de supremacía constitucional, indicando que *“La Constitución es la ley suprema de la República. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados que se opusieren a ella, o alteren de cualquier modo sus prescripciones.”*

Si bien es cierto, los textos de estas Constituciones establecían

la supremacía constitucional de manera expresa, la realidad era que no existían mecanismos judiciales efectivos y accesibles para hacerla valer.

En relación al Habeas Corpus, existía en constituciones anteriores como un medio para proteger la libertad personal frente a detenciones ilegales. Sin embargo, su regulación y aplicación no siempre era clara o tan accesible como lo es hoy. En cuanto al Amparo, como tal, no existía un recurso general y explícito para que cualquier ciudadano pudiera defender directamente sus derechos constitucionales. La protección constitucional dependía de la voluntad de los jueces de no aplicar una ley, o de mecanismos que eran más de control político que judiciales.



En este periodo, la supremacía constitucional era un principio declarado, pero carecía de una herramienta judicial directa y accesible para que el ciudadano común lo hiciera efectivo. La protección de los derechos no estaba tan vinculada a un recurso específico y expedito, y a menudo dependía de recursos ordinarios que no estaban diseñados para la defensa constitucional.

En cuanto a los procesos de reformas constitucionales, desde la primera de 1838 hasta el triunfo de la RPS y la promulgación de la primera constitución revolucionaria de 1987, se caracterizó por una constante inestabilidad política y una sucesión de textos constitucionales que reflejaban las luchas de poder entre las élites vendepatria del país. Las reformas o las nuevas constituciones no surgían de un consenso con la participación del Pueblo, sino que eran impuestas por el grupo político dominante —ya fueran liberales o conservadores— para legitimar su control sobre el Estado y enriquecerse ilícitamente con ese poder. Esta dinámica llevó a que la regulación de las reformas fuera un instrumento para consolidar la supremacía de un partido o un caudillo, en lugar de un mecanismo para fortalecer el marco jurídico y la estabilidad democrática. Por ello, la historia constitucional de este período es un reflejo de los vaivenes políticos, donde la ley fundamental se adaptaba

a las circunstancias del poder de turno en todos los casos subordinada directa o indirectamente a poderes extranjeros.

Es hasta la primera etapa de la Revolución Popular Sandinista, con la Constitución Política de 1987, vigente hasta el día de hoy, que además de proclamar la supremacía de la Constitución, establece una serie de mecanismos judiciales robustos para asegurar su cumplimiento.

Podemos decir que la Constitución Política de 1987, se adecua a las necesidades y aspiraciones del Pueblo Presidente, al establecer claramente que es la carta fundamental de la República y que las demás leyes están subordinadas a ella, no teniendo valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. A través de ella se consolidó la introducción de mecanismos de control constitucional, dotando a la Corte Suprema de Justicia de la facultad de declarar inconstitucionales las leyes que atentaran contra el texto constitucional. Al hacerlo, se estableció un contrapeso esencial para frenar posibles abusos de poder y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. La Constitución de 1987 no solo proclamó la supremacía de la ley fundamental, sino que también proporcionó las herramientas para hacerla efectiva, lo que representó un avance crucial en la consolidación de un sistema legal fuerte

y democrático en Nicaragua.

En resumen, la Constitución de 1987 transformó el concepto de supremacía constitucional de una mera declaración a un principio dotado de fuerza, brindando a los ciudadanos y a la Corte Suprema de Justicia herramientas concretas y efectivas para defender la Constitución. Este enfoque es un reflejo de los principios de un Estado de Derecho, donde el poder está limitado y los derechos humanos están protegidos por ley.

El tema del control constitucional en Nicaragua ha sido objeto de varias reformas importantes desde la promulgación de la Constitución de 1987. Si bien la Constitución original de 1987 estableció por primera vez el recurso de amparo, las reformas posteriores han modificado y ampliado este y otros mecanismos de defensa constitucional.

En el año 2014, a través de la Ley N° 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, se establecieron cambios relevantes para el control constitucional, para la creación de una nueva Ley de Justicia Constitucional (Ley N° 983, que se aprobó posteriormente), para

sustituir a la Ley de Amparo original. Esta nueva ley se considera de rango constitucional y busca fortalecer los mecanismos de protección judicial, incluyendo el Recurso de Hábeas Data para la protección de datos personales.

“Nicaragua es un País donde hay Valores, tenemos Corazón, y nosotros tenemos que fortalecer ese Cariño, esos Valores, y crecer en Corazón, para hacer tod@s una Patria para Tod@s y una Patria donde la Paz y el Bien se fortalezcan cada día, porque sabemos resguardarla, cuidarla, defenderla, como el Tesoro más Grande que tenemos.

**Compañera Rosario Murillo, 09 de enero, 2023.**



## 2. Artículos constitucionales

“...cumplimos con nuestra Constitución y nuestras Leyes abriendo este Período de Trabajo con Leyes, Decretos, que sirven al Pueblo, que benefician al Pueblo, desde nuestra Asamblea Nacional. [...] compuesta por Mujeres y Hombres Trabajadores, que de verdad han asumido el compromiso de asegurar, de contribuir al Desarrollo con Justicia, a la Paz y a la Seguridad de las Familias nicaragüenses.” **Compañera Rosario Murillo, 09 de enero, 2023.**

En el proceso de modernización y adecuación de la estructura del Estado Revolucionario conforme a las reformas constitucionales del 2025, se robustecen los mecanismos de supremacía de la Constitución Política, su reforma y las leyes constitucionales, desarrollados en el Título X, Capítulos I, II y III, en los artículos del 168 al 181.

Esta reforma constitucional hace justicia, retoma y ajusta nuestra Carta Magna a la realidad y a la evolución de las transformaciones protagonizadas por el Pueblo Presidente, para garantizar el protagonismo de las y los nicaragüenses en la construcción de su futuro, de bienestar común, justicia y Paz.

Los artículos que abordan esta temática son:

**“Artículo 168** *La Constitución Política es*

*la norma fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, instrumentos internacionales, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.”*

Este Artículo establece que la Constitución Política es la ley más importante dentro del ordenamiento jurídico del país, todas las demás leyes, instrumentos internacionales, decretos y regulaciones deben respetarla. De esta forma se asegura que ninguna otra norma jurídica pueda contradecir o modificar lo que la Constitución establece, lo cual es fundamental para el Estado de Derecho.

Esto garantiza que la Constitución mantenga su jerarquía y poder, protegiendo los derechos y principios que contiene de posibles abusos o cambios ilegales.

**“Artículo 169** *Ningún órgano, instancia o funcionario del Estado tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.”*

Significa que todas las entidades, funcionarias y funcionarios solo pueden actuar dentro de los límites y las atribuciones que le otorgan explícitamente la Constitución y las leyes. No pueden arrogarse poderes adicionales ni ir más allá de lo que está legalmente establecido, protegiendo al pueblo de posibles abusos y de la extralimitación de

funciones por parte de los funcionarios.

Al garantizar que tanto las leyes como las acciones de los funcionarios estén sujetas a la Constitución, se fortalece la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública.

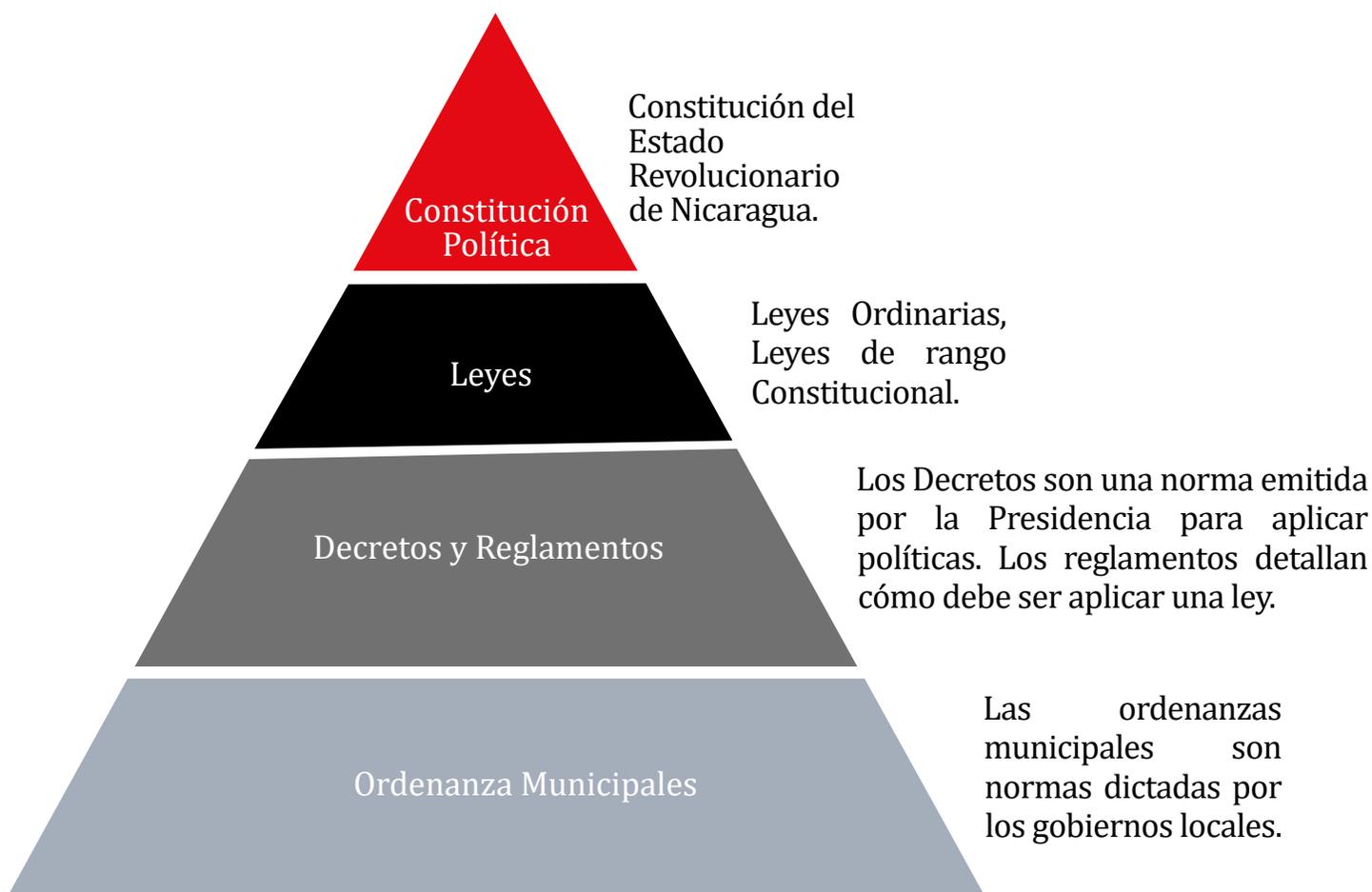
**“Artículo 170** Son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia, la Ley de Justicia Constitucional y el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, que se dicten bajo

*la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.”*

Este artículo reconoce la importancia de estas cuatro leyes que son esenciales para el funcionamiento del sistema político y jurídico del país. Al otorgarles el carácter de leyes constitucionales, se les confiere una mayor estabilidad y las protege de ser modificadas fácilmente por una mayoría simple en la Asamblea Nacional, lo que refuerza la supremacía

# La supremacía constitucional

## Jerarquía del Ordenamiento Jurídico



constitucional y la estabilidad jurídica del país.

*“Artículo 171 La Presidencia de la República, podrá decretar para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de Derechos y Garantías cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en casos de catástrofe nacional. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades.*

*También podrá decretar para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, el Estado de Emergencia por desastres naturales o antropogénicos, sin la necesidad de suspender derechos y garantías constitucionales, a los efectos de tomar las medidas necesarias para enfrentar la emergencia. La ley regulará la materia.”*

Este artículo faculta a la Presidencia de la República para declarar estados de excepción, lo que le permite tomar medidas extraordinarias en momentos de crisis. El artículo distingue claramente dos tipos de situaciones que justifican la medida:

- **Suspensión de Derechos y Garantías:** Suspensión de ciertos derechos y garantías constitucionales cuando la seguridad nacional, las condiciones económicas o una catástrofe así lo requieran. Esta es una medida extrema, y el artículo subraya que sus modalidades deben ser reguladas por la **Ley de**

**Emergencia.** Esto es un mecanismo de control para evitar un uso arbitrario de esta facultad.

- **Estado de Emergencia por Desastres (sin suspensión de derechos):** La segunda parte del artículo introduce una categoría de emergencia menos severa. En casos de desastres naturales o provocados por el ser humano, la Presidencia puede decretar un estado de emergencia para tomar acciones inmediatas, pero **sin la necesidad de suspender los derechos y garantías constitucionales.** Esta adición es clave, ya que permite al Estado responder a una crisis sin vulnerar las libertades de la persona, la familia y la comunidad.

Este artículo, en conjunto con el Artículo 170, muestra el interés de equilibrar la necesidad por parte de la Presidencia, para actuar con rapidez en una crisis, con la obligación de proteger los derechos fundamentales del pueblo.

*“Artículo 172 La Presidencia de la República al Decretar el Estado de Emergencia podrá suspender los derechos y garantías establecidos en la Ley de Emergencia.”*

Este artículo es un complemento del Artículo 171, delegando en la Presidencia de la República la facultad de suspender derechos y garantías específicas, en correspondencia con la Ley de Emergencia.

En este precepto constitucional

se le otorga a la Presidencia de la República una herramienta legal para manejar situaciones de crisis extremas, permitiéndole tomar medidas extraordinarias que implican la suspensión temporal de ciertos derechos, con el fin de proteger el interés general o restablecer el orden.

*“Artículo 173 Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra leyes, instrumentos internacionales, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se opongan a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadana.”*

En este artículo se establece el Recurso por Inconstitucionalidad como un mecanismo fundamental para proteger

la supremacía de la Constitución, otorgándole este derecho a cualquier persona, sin importar si tiene un interés personal directo o no. Con ello, se asegura un control eficaz sobre el ordenamiento jurídico nicaragüense, evitando que cualquier norma se oponga a la Carta Magna. Esto democratiza la defensa de la supremacía constitucional.

*“Artículo 174 Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.”*

Se establece el Recurso de Amparo como un mecanismo crucial para la protección de los derechos y garantías constitucionales del pueblo.

Este artículo garantiza que cualquier persona pueda defenderse de manera directa y efectiva contra actos u omisiones de funcionarios o autoridades que vulneren sus derechos. A diferencia del Recurso por Inconstitucionalidad (Artículo 173) que se enfoca en las leyes, el Amparo se dirige contra actos concretos del poder público, brindando una herramienta poderosa para frenar los abusos de autoridad y proteger las libertades individuales. Su inclusión marcó un hito en el desarrollo del control constitucional en Nicaragua, ya que pasó de ser un concepto teórico a una facultad



procesal real y accesible para todos y todas.

**“Artículo 175** *Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo.”*

Este artículo es fundamental porque establece una de las garantías constitucionales más importantes para la protección de los derechos humanos, asegurando de manera directa la defensa de la libertad, la integridad física y la seguridad de todas las personas.

**“Artículo 176** *Se establecen también los siguientes recursos y mecanismos de control constitucional:*

- *El Recurso de Habeas Data, como garantía de tutela de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos y entornos digitales, de naturaleza pública o privada, cuya publicidad constituya invasión a la privacidad personal y tenga relevancia con el tratamiento de datos sensibles de las personas en su ámbito íntimo y familiar. El Recurso de Habeas Data procede a favor de toda persona para saber quién, cuándo, con qué fines y en qué circunstancias toma contacto con sus datos personales y su publicidad indebida.*
- *El Control de Constitucionalidad en Caso Concreto, es un mecanismo incidental de control que permite juzgar la constitucionalidad de las normas*

*aplicadas en un proceso judicial. La Ley de Justicia Constitucional regulará los recursos y mecanismos establecidos en este Capítulo.”*

Este artículo es un claro reflejo del avance en la protección de los derechos individuales y el fortalecimiento del control constitucional. Este precepto amplía las garantías judiciales, yendo más allá de las tradicionales, para incluir nuevas herramientas de protección adaptadas a la sociedad moderna.

El recurso de Habeas Data es un avance significativo en la protección de la privacidad en la era digital. Reconoce el derecho de toda persona a controlar su información personal, especialmente los datos sensibles. En un mundo donde la información se almacena y comparte con facilidad, el hábeas data permite a los ciudadanos saber quién tiene sus datos, conocer cuándo y con qué fines se utilizan y exigir la corrección, actualización o supresión de la información personal que sea incorrecta o se use indebidamente.

Esto constituye una salvaguarda esencial contra el uso abusivo de los datos personales, tanto por parte de entidades públicas como privadas, protegiendo así la privacidad de la persona, la familia y la comunidad.

En cuanto al Control de Constitucionalidad en Caso Concreto, este mecanismo, a diferencia del Recurso por Inconstitucionalidad (que actúa

# Artículos constitucionales vinculados a la supremacía de la constitución, su reforma y leyes

## Artículo 168

La Constitución Política es la norma fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, instrumentos internacionales, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

## Artículo 169

Ningún órgano, instancia o funcionario del Estado tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.

## Artículo 170

Son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia, la Ley de Justicia Constitucional y el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.

## Artículo 171

La Presidencia de la República, podrá decretar para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de Derechos y Garantías cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en casos de catástrofe nacional. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades. También podrá decretar para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, el Estado de Emergencia por desastres naturales o antropogénicos, sin la necesidad de suspender derechos y garantías constitucionales, a los efectos de tomar las medidas necesarias para enfrentar la emergencia. La ley regulará la materia.

## Artículo 172

La Presidencia de la República al Decretar el Estado de Emergencia podrá suspender los derechos y garantías establecidos en la Ley de Emergencia.



contra la ley en abstracto), permite a los jueces de un caso específico juzgar la constitucionalidad de la norma que están aplicando. Si un juez determina que una ley viola la Constitución en un caso particular, puede no aplicarla. Este es un mecanismo de control de constitucionalidad más dinámico y descentralizado, ya que no depende únicamente de la Corte Suprema, sino que involucra a los jueces de instancias inferiores en la defensa de la Constitución.

La inclusión de estos dos recursos demuestra una evolución en el marco jurídico nicaragüense, que busca no solo proteger los derechos tradicionales, sino también adaptarse a los nuevos desafíos que surgen en un contexto de digitalización y de fortalecimiento de los mecanismos de control judicial.

*“Artículo 177 La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la presente Constitución Política y para conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma. La iniciativa de reforma parcial corresponde a la Presidencia de la República o a un tercio de los Diputados de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los Diputados de la Asamblea Nacional.”*

Este artículo establece las reglas del juego para la reforma constitucional, determinando qué actores tienen la autoridad para iniciar estos procesos

y la mayoría necesaria para cada tipo de reforma. Este artículo demuestra un equilibrio de poder al no concentrar la iniciativa de reforma en un solo órgano del Estado.

El artículo distingue dos tipos de reformas y los requisitos para su inicio:

**Reforma Parcial:** Este tipo de reforma busca modificar o añadir partes específicas de la Constitución. La iniciativa para una reforma parcial es compartida entre dos órganos: la Presidencia de la República o un tercio de los Diputados de la Asamblea Nacional. Este balance asegura que las reformas no sean un proceso unilateral del Ejecutivo.

**Reforma Total:** Conocida como una "nueva Constitución", este proceso es mucho más riguroso. La iniciativa para una reforma total es más exigente y solo puede ser presentada por la mitad más uno de los Diputados de la Asamblea Nacional. Esto refleja la importancia y el peso de una reforma total, que requiere un consenso más amplio para su inicio.

**Gradualidad de las Reformas:** Al diferenciar entre reformas parciales y totales, el artículo establece un proceso más accesible para cambios menores, mientras que eleva el umbral para una reestructuración completa del sistema constitucional, reconociendo la trascendencia de una reforma total.

En resumen, este artículo es crucial

porque define las reglas para la evolución del marco jurídico del país, asegurando que las reformas no sean un proceso arbitrario, sino uno que requiere un respaldo político específico para su avance.

*“Artículo 178 La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días. El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley.*

*La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas.”*

Aquí se detalla el procedimiento que

debe seguir una iniciativa de reforma parcial, estableciendo una serie de pasos formales y plazos específicos. Este artículo busca asegurar que un proceso tan trascendental como la reforma de la ley fundamental no sea precipitado.

### **El artículo establece los siguientes requisitos para una reforma parcial:**

- **Fundamentación:** La iniciativa no puede ser una simple propuesta. Debe indicar el o los artículos que se desean modificar y, de manera crucial, debe estar acompañada de una expresión de motivos. Esto exige que los promotores de la reforma justifiquen y expliquen las razones del cambio propuesto.
- **Comisión Especial y Plazo de Dictamen:** Una vez presentada la iniciativa, debe ser enviada a una comisión especial. Esta comisión tiene un plazo máximo de sesenta días para emitir un dictamen, lo que asegura que el proceso avance de manera oportuna y sea analizado por un grupo de expertos.
- **Trámite de Ley:** Después del dictamen, el proyecto sigue el mismo procedimiento que una ley ordinaria, lo que incluye la discusión en plenario y la votación. Esto garantiza que la reforma sea sometida al debate plenario de la Asamblea Nacional.
- **Discusión en dos Legislaturas:**



El requisito más importante es que la iniciativa de reforma parcial debe ser discutida y aprobada en dos legislaturas diferentes. Esto significa que el proceso debe ser sometido a dos períodos legislativos, lo que impide que un solo grupo político o una coyuntura específica imponga un cambio constitucional de forma apresurada. Este mecanismo de "doble votación" actúa como un freno y un filtro para garantizar un proceso más reflexivo.

*“Artículo 179 La iniciativa de reforma total seguirá los mismos trámites fijados en el artículo anterior, en lo que sea conducente a su presentación y dictamen.*

*Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional conservará su mandato hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional Constituyente. Mientras no se apruebe por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Constitución, seguirá en vigencia la presente Constitución.”*

En este artículo se establece el procedimiento para la **reforma total**, es decir, para la creación de una nueva Constitución. A diferencia de la reforma parcial, este proceso es mucho más riguroso, ya que involucra la creación de una nueva Asamblea Nacional Constituyente, un cuerpo legislativo

especial.

**Los puntos clave son los siguientes:**

- **Trámite de la iniciativa:** El artículo remite al proceso de la reforma parcial para la presentación y dictamen de la iniciativa. Esto significa que debe ser propuesta por la mitad más uno de los diputados y ser analizada por una comisión especial, lo que asegura un filtro inicial.

- **Convocatoria de Asamblea Constituyente:** El paso más importante y democrático es que, al aprobarse la iniciativa, la Asamblea Nacional debe convocar a elecciones para una nueva Asamblea Nacional Constituyente. Esto quiere decir que el pueblo es el que elegirá a los representantes encargados de redactar la nueva Constitución, lo que le otorga legitimidad y poder soberano al proceso. La Asamblea Nacional actual permanece en su cargo solo hasta que se instale la nueva Constituyente.

- **Vigencia de la Constitución actual:** Este punto es crucial para la estabilidad jurídica del país. El artículo establece que la Constitución vigente continuará en efecto hasta que la nueva Asamblea Nacional Constituyente apruebe y promulgue una nueva. Esto evita vacíos legales y asegura que no haya un período sin un marco jurídico que rijan al país.

En este sentido podemos decir que este artículo crea un camino claro y democrático para una reestructuración total del sistema constitucional, reconociendo que la soberanía reside en el pueblo, que es el único que puede otorgarle a un cuerpo legislativo el mandato de crear una nueva ley fundamental.

*“Artículo 180 La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los diputados. En el caso de aprobación de la iniciativa de reforma total se requerirá los dos tercios del total de diputados. La Presidencia de la República promulgará la reforma parcial y en este caso no podrá ejercer el derecho al veto.”*

En este artículo se establece las mayorías calificadas necesarias para aprobar tanto las reformas parciales como las totales, y define el papel de la Presidencia de la República en la promulgación de las mismas.

Este artículo es clave porque eleva el umbral de aprobación, impidiendo que la Constitución sea modificada con una simple mayoría:

- **Reforma Parcial:** Se necesita el voto favorable del **sesenta por ciento de los diputados**. Este porcentaje, superior a la mitad más uno, asegura que la reforma cuente con un amplio consenso político y no sea producto de una mayoría simple.
- **Reforma Total:** Para la aprobación de una iniciativa de reforma total, se requiere una mayoría aún más alta: **los dos tercios del total de diputados**. Esta exigencia refleja la magnitud del cambio,



garantizando que una nueva Constitución solo pueda surgir de un acuerdo político y social muy amplio.

**- Rol de la Presidencia de la República:**

Una vez aprobada una reforma parcial, la Presidencia de la República está obligada a **promulgarla sin la posibilidad de ejercer el derecho al veto**. Esto significa que no puede detenerse un cambio constitucional que ha sido aprobado con la mayoría calificada requerida por la Asamblea Nacional, lo que subraya la primacía del poder del pueblo, a través de sus representantes, en los procesos de reforma de la ley fundamental.

*“Artículo 181 La reforma de las leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas.”*

Este Artículo indica el procedimiento para modificar las leyes constitucionales, es decir, aquellas que tienen una jerarquía superior a las leyes ordinarias, pero que no son parte del texto de la Constitución misma.

Al referirse al proceso de reforma parcial de la Constitución, indica que la modificación de estas leyes especiales debe cumplir con los siguientes requisitos:

- **Iniciativa:** La propuesta debe ser presentada por la Presidencia de la República o por un tercio de los diputados de la Asamblea Nacional.

- **Dictamen de comisión:** La iniciativa debe ser analizada por una comisión especial, la cual emitirá un dictamen en un plazo no mayor a sesenta días.

- **Voto calificado:** Se necesita el voto favorable del **sesenta por ciento** de los diputados para su aprobación.

La diferencia clave, y lo que hace a este artículo tan importante, es la excepción que establece: **no se requiere el requisito de las dos legislaturas**. Esto significa que el proceso para reformar una ley constitucional (como la Ley Electoral o la Ley de Justicia Constitucional) es más ágil que el de una reforma parcial de la Constitución, pero sigue siendo más riguroso que el de una ley común, lo que busca proteger su naturaleza especial sin hacerlas inmutables.

“Rendimos honor, alabanzas al pueblo valiente y vigoroso que liberó Nicaragua y que libera Nicaragua, porque seguimos luchando en dignidad y soberanía nacional y seguimos liberándonos. Queremos ser libres de pobreza, queremos ser libres de cualquier dominio, queremos ser libres de todos los imperios, queremos ser libres y vivir

tranquilos, laboriosos como somos en estas tierras sagradas donde nos ilumina ese sol grandioso que no declina. Somos pueblo que vence y tenemos la fuerza espiritual de triunfos a lo largo de nuestra historia y de triunfos de cada día. El Dios de las pequeñas cosas, los pequeños triunfos de cada día diciendo con alma, vida corazón, vamos adelante y es nuestro el porvenir”. **Compañera Rosario Murillo, 14 junio, 2022.**

### 3. Legislación vinculada

“Nicaragua tenemos que defenderla con las Leyes, con la Constitución, y hacer respetar las Leyes y la Constitución con las Instituciones encargadas de aplicar las Leyes y la Constitución”.

**Comandante Daniel Ortega, 14 de agosto, 2021.**

En materia de Supremacía de la Constitución, su Reforma y de las Leyes Constitucionales, la Asamblea Nacional

## Leyes vinculadas a la supremacía de la constitución



● **Ley N°. 28,** Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua.

● **Ley N°. 787,** Ley de Protección de Datos Personales.

● **Ley N°. 983,** Ley de Justicia Constitucional.

● **Ley N°. 606,** Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.

● **Ley N°. 1242,** Ley Electoral.

● **Ley N°. 44,** Ley de Emergencia.

ha aprobado diversas normas, entre las cuales podemos mencionar:

- **Ley N°. 44, Ley de Emergencia:** Su objeto es regular las modalidades del Estado de Emergencia y sus disposiciones para ser aplicadas por la Presidencia de la República, de conformidad a la Constitución Política, con el fin de proteger la soberanía nacional, la seguridad del Estado, la vida de la población, o superar una catástrofe o crisis económica grave.

- **Ley N°. 787, Ley de Protección de Datos Personales:** Tiene por objeto la protección de la persona natural o jurídica frente al tratamiento, automatizado o no, de sus datos personales en ficheros de datos públicos y privados, a efecto de garantizar el derecho a la privacidad personal y familiar y el derecho a la autodeterminación informativa.

Esta Ley persigue asegurar que los datos personales (como nombres, direcciones, números de identificación, etc.) sean recopilados, almacenados y utilizados de manera adecuada y con el consentimiento del titular, salvo en las excepciones que la propia ley establece. Asimismo, otorga a las personas derechos como el acceso, rectificación y cancelación de sus datos.

- **Ley N°. 983, Ley de Justicia Constitucional:** Su objeto es regular los mecanismos de control aplicables a la

justicia constitucional y la protección de los derechos y garantías constitucionales a través de los siguientes recursos:

1. **Recurso de Exhibición Personal:** Protección de la libertad, integridad física y seguridad de las personas cuando estas son violadas o están en peligro de serlo por acciones u omisiones de la autoridad. Es un recurso que se puede interponer en cualquier momento, incluso durante un Estado de Emergencia.

2. **Recurso de Habeas Data:** Protección de derechos constitucionales vinculados con la vida privada y familiar, la honra y reputación, y la autodeterminación informativa.

3. **Recurso de Amparo:** Procede contra toda disposición, acto o resolución, y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

4. **Recurso por Inconstitucionalidad:** Permite el control abstracto de normas, es decir, se interpone contra toda ley, decreto, o reglamento que se oponga a la Constitución Política.

5. **Inconstitucionalidad en Caso Concreto:** Es un mecanismo incidental de control que permite juzgar la constitucionalidad de las normas

aplicadas en un proceso judicial específico. Puede ser promovido por cualquiera de las partes en un proceso o por la autoridad judicial que lo esté conociendo.

6. Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión: Procede cuando la Asamblea Nacional ha omitido emitir una ley que la Constitución Política le manda expresamente desarrollar.

7. Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre Órganos del Estado: Resuelve disputas sobre quién tiene la autoridad legal para actuar en ciertas materias o si un Órgano del Estado ha actuado de manera inconstitucional.

8. Conflictos de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y las Regiones Autónomas de la Costa

Caribe: Resuelve disputas sobre la aplicación de leyes nacionales versus las normas autonómicas, el uso de recursos naturales, la delimitación de competencias, o la validez constitucional de ciertas decisiones.

9. Conflictos de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales: Ocurre cuando existe una discrepancia sobre las competencias o la constitucionalidad de actos entre el Gobierno Central y las autonomías de los municipios, especialmente en lo relativo a sus facultades de autogobierno y las normativas locales.

• **Ley N.º. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua:** Cuyo objeto es establecer un Régimen de Autonomía para las Regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua y reconoce los derechos y deberes propios que corresponden a sus habitantes, de conformidad con la Constitución Política.

**Entre los aspectos más importantes que se destacan en esta Ley están:**

- Reconocimiento de la identidad multiétnica.
- Autonomía política, lo que permite a las comunidades elegir



a sus propias autoridades regionales a través del voto.

- Autonomía normativa, se le otorga a los Consejos Regionales la potestad de regular materias que afecten sus derechos y el desarrollo de sus regiones.

- Se establece el derecho de las comunidades a preservar y desarrollar sus lenguas, religiones, arte y cultura, e impulsa programas para la investigación, rescate y preservación de las lenguas maternas.

- Se reconoce el derecho de las comunidades al uso, goce y disfrute de las aguas, bosques y tierras comunales, y establece que las tierras comunales son inalienables e imprescriptibles.

- Se promueve la integración, desarrollo y participación de la mujer en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la región.

• **Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua:** En esta Ley se desarrolla el procedimiento para la reforma parcial y total de la Constitución Política, así como la reforma de la Leyes Constitucionales. Asimismo, se regula lo relativo al Estado de Emergencia, su aprobación, rechazo, modificación o pérdida de vigencia. (Artículos del 133 al 135)

• **Ley N°. 1242, Ley Electoral:** Regula los procesos para la elección de Co-Presidenta y Co-Presidente de la República; Diputados y Diputadas ante la Asamblea Nacional; Diputados y Diputadas ante el Parlamento Centroamericano; las y los miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe; Alcaldes, Alcaldesas, Vicealcaldes y Vicealcaldesas municipales y las y los miembros de los Concejos Municipales.

De igual manera regula lo relativo a los partidos políticos: sus derechos, deberes, la obtención y cancelación de su personalidad jurídica, y la resolución de sus conflictos; el funcionamiento administrativo del órgano electoral, establece la estructura, atribuciones y procedimientos del Consejo Supremo Electoral (CSE) y sus diferentes instancias a nivel departamental, regional y municipal y los derechos y deberes ciudadanos relacionados con el sufragio, definiendo el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, y los requisitos para su ejercicio.

“Y le decimos a nuestro Pueblo, que nuestro compromiso está con los Ideales de nuestros Héroe, de nuestros Mártires. Fíjense bien que ninguno de ellos anduvo haciendo mayores estudios, ni filosóficos, ni políticos, ni cosa por el estilo, para tomar la

decisión de defender a su Patria. ¿Por qué? Porque tenían conciencia de Amor a la Patria. Y se vino forjando así un Pensamiento, un Sentimiento, un Valor, una Ideología Sandinista en nuestra Patria, acompañada también de la palabra, del verso de Darío, y es la herencia que tenemos todos nosotros que continuar defendiendo... Aquí están nuestros Hermanos, herederos del Pensamiento Sandinista, que supieron levantar la Bandera de Sandino, para que nuestro Pueblo lograra ondear con orgullo la Bandera Azuliblanco. Y

con ese mismo espíritu que estamos luchando, con ese mismo espíritu que están produciendo los alimentos, los Maestros que dan Educación, los Jóvenes que reciben la formación, los Pescadores, l@s Herman@s del Ejército y de la Policía que resguardan la Seguridad, la Soberanía del País, para que tengamos estabilidad y no nos enfrentemos a situaciones que lamentablemente enfrentan otros Países”. **Comandante Daniel Ortega, 21 febrero, 2022.**



## **Objetivos**

1. Comprender el papel central de la Constitución Política como norma suprema del ordenamiento jurídico nacional, y su función en la consolidación del Estado Revolucionario.
2. Reconocer los mecanismos constitucionales que fortalecen el control del poder público y garantizan los derechos y garantías del Pueblo Presidente, como expresión de una democracia participativa, popular y protagónica.
3. Valorar el proceso de reforma constitucional de 2025, como parte de la transformación institucional impulsada por el Frente Sandinista de Liberación Nacional, orientada a profundizar la defensa de los derechos del pueblo y el desarrollo con justicia y equidad.

## Referencias

- AN (2025), *Texto Íntegro de la Constitución Política de la República*. <https://acortar.link/3j4lZg>
  
- AN(2018), *Ley N°. 983, Ley de Justicia Constitucional*.  
<https://acortar.link/UkGWPA>
  
- AN (1988), *Ley N°. 44, Ley de Emergencia*. <https://acortar.link/tQtm1q>
  
- AN (2012), *Ley N°. 787, Ley de Protección de Datos Personales*. <https://acortar.link/ZGtrmc>
  
- AN (2020), *Ley N°. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua*. <https://acortar.link/aRAIKt>
  
- AN (2022), *Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas*. <https://acortar.link/I6NRwj>
  
- AN(2025), *Ley N°. 1242, Ley Electoral*. <https://acortar.link/VRWpDR>
  
- Esgueva Gómez, A. (2005). *Contexto histórico de las constituciones y sus reformas en Nicaragua*. *Revista de Derecho Universidad Centroamericana*.
  
- Fonseca A. Carlos. *Obra Fundamental*, Carlos Fonseca, Aldilá Editor, 2006. Escrito: La lucha por la transformación de Nicaragua. 1960. P. 117

- *García Enterría, E. (2001). La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional (3.ª ed.). Civitas.*

- *García Palacios, O. (2014). Derecho Constitucional I. Universidad Centroamericana.*  
*Lasalle, F. (1987). ¿Qué es una Constitución? (2.ª ed.). Ariel.*

- Sandino, A. C. *Pensamiento Vivo Tomo I*, Editorial Nueva Nicaragua, 1984 P. 276.  
Escrito: Carta a los gobernantes de América, Agosto de 1928.

- Sandino, A. C. *Pensamiento Vivo Tomo I*, Editorial Nueva Nicaragua, 1984 P. 368.  
Escrito: Mensaje al Segundo Congreso Mundial Antimperialista reunido en Franckfurt, Alemania. Julio de 1929.